

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 203-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, Diciembre 18

VISTO:

ACTA DE CONSTATAción GFM N°07028, ACTA DE CONSTATAción GFM N°07077, INFORME N°141-2022-JVQM/JFYS/SGCA/MDJLBYR, INFORME N°642-2022/SGCA/MDJLBYR, INFORME N°028-2022-03-MMSG/SGIA/GFYS/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE CARGO N°0174-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°180-2022-GDU, INFORME N°109-2023/ACO/SGCA/SGIA/MDJLBYR, INFORME N°142-2023/SGIA/MDJLBYR, INFORME N°117-2023-RMDCC-SGAIP/MDJLBYR, INFORME N°322-2023SGAIP/GDU/MDJLBYR, INFORME N°116-2023-JEM/SGPIP/MDJLBYR, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°049-2023/SGIA-GFYS/MDJLBYR, CÉDULA DE NOTIFICACION N°001628, INFORME N°305-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°136-2023-MDJLBYR/GFYS, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04749, INFORME N°381-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, INFORME N°405-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°194-2023-MDJLBYR/GFYS, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04831, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE 2023 CON EXPEDIENTE 20068-2023, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, INFORME N°515-2023-GFYS/MDJLBYR, PROVEÍDO N°963-2023-GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°244-2023-GAJ-MDJLBYR y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Mediante trámite con de Expediente N° 20068-2023, de fecha 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023, la administrada PRIXY CATHERINE ARHUIRE MAMANI, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°194-2023-MDJLBYR/GFYS, del 17 de octubre del 2023 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2023. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve primer artículo: DISPONER DE OFICIO, la rectificación de error material incurrido en la Resolución de Gerencia N°136-2023-MDJLBYR, de fecha 11 de agosto del 2023, del artículo segundo y tercero de la parte resolutive, donde DEBE DECIR: ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a PRIXY CATHERINE ARHUIRE MAMANI, como propietaria del predio ubicado en la Urb. San Basilio Mz. H Lt.6, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a la suma de S/ 30,990.44 soles (treinta mil novecientos noventa con 44/100 soles), por haber incurrido en las infracción siguiente: numeral 1.02.1 "Por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes (construcción en el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto nivel y obras complementarias) con una multa equivalente al 10% del valor de la obra conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Como medida complementaria y en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 27972 se dispone la PARALIZACIÓN de los trabajos de construcción que se vengán ejecutando, así como la demolición de las construcciones ejecutadas.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...). (El sombreado es nuestro).

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Por su parte, la Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, Ley N°29090, en su artículo 4°, establece: "Los propietarios: Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejercen el derecho de



propiedad sobre el terreno rústico o urbano que será objeto de los proyectos de habilitación urbana y de edificación"; es decir, como titulares responden sobre cualquier modificación u obra nueva a ejecutar sobre su propiedad. Seguidamente, el artículo 7° establece que: "Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Las licencias citadas podrán ser objeto de prórroga y modificación, así mismo de desistimiento de manera expresa y a solicitud del interesado". Para luego indicar, en su artículo 8° que: "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar".

Complementariamente, el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación en su artículo 3°, numeral 3.3, señala: "Se entiende por administrados a los solicitantes de los procedimientos administrativos regulados en la Ley y en el Reglamento, los cuales pueden ser los propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios, titulares de una servidumbre o de una afectación en uso, o quien cuente con derechos ciertos para llevar a cabo obras de habilitación urbana y/o de edificación, respecto del predio materia de la solicitud. El titular de la licencia es cualquier persona natural o jurídica, pública o privada".

En ese orden normativo, el Codificador de Infracción y Escala de Multas de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, tipifica como infracción numeral 1.02.1 "Por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes, con una multa equivalente al 10% del valor de la obra y como medida complementaria paralización inmediata, demolición y regularización.

Que, mediante la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°180-2022-GDU, de fecha 17 de junio del 2022, se le otorga licencia de obra nueva – modalidad B, uso de vivienda unifamiliar para 3 pisos y azotea, a la administrada PRIXY CATHERINE ARHUIRE MAMANI. Asimismo, haciendo énfasis al numeral 2 de dicha Resolución señala: "El proyecto a ejecutar deberá corresponder al proyecto aprobado bajo la modalidad B; cualquier modificación que se introduzca sin autorización dejará sin efecto la presente licencia".

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°194-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de octubre del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°194-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de octubre del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°194-2023-MDJLBYR/GFYS



(rectificación de error material), de fecha 17 de octubre del 2023, y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°136-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 11 de agosto del 2023.

En consecuencia, estando lo anteriormente establecido y por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°244-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada PRIXY CATHERINE ARHUIRE MAMANI, en contra de las RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°194-2023-MDJLBYR/GFYS (rectificación de error material), de fecha 17 de octubre del 2023, y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 136-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 11 de agosto, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la administrada PRIXY CATHERINE ARHUIRE MAMANI, en su domicilio en San Basilio Mz. H, Lote. 6C, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Rogelio Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

447890-492995